Secretaría de
Finanzas
Gobierno de la República

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al/ el abogado (a) **ELMER RENIERY FLORES FLORES,** actuando en su condición de apoderado (a) legal de la sociedad mercantil denominada **COMPAÑÍA HONDUREÑA DE ENERGÍA RENOVABLE S.A. DE C.V. (COHERSA)**, de la resolución que consta en el expediente administrativo **No. SG-RRF-382-2021**, que literalmente dice: "**RESOLUCIÓN NÚMERO 88-2024 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.** - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025). VISTO: Para emitir Resolución sobre las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo **No. SG-RRF-382-2021**, contentivo del Recurso de Reposición presentado en fecha 16 de agosto del año 2021 contra la Resolución **No. EISV-E2021000350** de fecha 29 de junio del año 2021 emitida por la antes Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora conocida como Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA)[1] de la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, dependencia de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, interpuesto por la abogada **WALESKA YESSENIA RUIZ,** quien posteriormente, delegó el poder con que actúa en el abogado **ELMER RENIERY FLORES FLORES** inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con el número de carnet 28857, con correo electrónico eflores@flxgrp.com y número de teléfono 3378-1575, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **COMPAÑÍA HONDUREÑA DE ENERGÍA RENOVABLE S.A. DE C.V. (COHERSA),** con Registro Tributario Nacional No. [redacted]. (véase folios 1 al 27; y, 67 al 71 del expediente administrativo número **SG-RRF-382-2021**). CONSIDERANDO (01): Que, la antes denominada Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora conocida como Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) emitió la Resolución **No. EISV-E2021000350** de fecha 29 de junio del año 2021, la cual es su parte dispositiva resuelve lo siguiente: *"**PRIMERO:** Declarar **PARCIALMENTE HA LUGAR** lo solicitado por el/la Abogado(a) WALESKA YESSENIA RUIZ BETANCOURT quien actúa en su condición antes indicada.- **SEGUNDO: CONCEDASE** a favor de la Sociedad Mercantil **COMPAÑIA HONDUREÑA DE ENERGIA RENOVABLE S.A. DE C.V.** con **R.T.N No.** [redacted] la **EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA VENTA** para el año **2021** lo anterior en aplicación del Artículo 2 del Decreto 70- 2007 contentivo de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables y sus reformas como DESARROLLADORES del proyecto **"CENTRAL HIDROELÉCTRICA LA VEGONA" TERCERO:** La presente Exoneración que se otorga a favor de la Sociedad Mercantil **COMPAÑIA HONDUREÑA DE ENERGIA RENOVABLE S.A. DE C.V.,** con Registro Tributario Nacional No. [redacted], con el propósito exclusivo de emitir Órdenes de Compra Exenta, para todos aquellos equipos, materiales, repuestos, partes, aditamentos, servicios y cualesquiera bienes y servicios que estén destinados o relacionados directamente con la infraestructura necesaria para la generación de energía eléctrica con recursos renovables, incluyendo pero sin limitarse a sistemas, materiales, maquinaria y equipos para turbinar, generar, controlar, regular, transformar y/o transmitir la energía eléctrica, así como equipos y maquinarias para la construcción, exceptuando vehículos automotores cuya función principal sea el transporte de persona, que sean utilizados en el estudio, desarrollo diseño, ingeniería, construcción, instalación, administración, operación y mantenimiento de la planta de generación de energía eléctrica renovable, de conformidad con el listado siguiente por un valor de [redacted] (L. [redacted])... **CUARTO: SE DENIEGA:** los ítems establecidos en el **ANEXO I** de la presente Resolución los cuales ascienden a un monto de L. [redacted]..."* (véase folios 50 al 57 del Expediente Administrativo número E2021000350). CONSIDERANDO (02): Que, tomando en consideración la fecha en que se notificó la Resolución emitida por la anterior Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora conocida como Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) objeto del presente Recurso (26 de julio del año 2021), y la fecha en que se interpuso el Recurso de Reposición ante esta Secretaría

[1] Decreto Ejecutivo PCM-05-2025 de fecha 24 de enero del año 2025 Gaceta número 36,748.

de Estado, se constata que el mismo fue presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 172 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; por lo que, mediante providencia de fecha 28 de octubre del año 2021, emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas se admite el presente Recurso. (véase folio 57 del expediente administrativo No. SG-RRF-382-2021). CONSIDERANDO (03): Que el recurrente manifiesta en el libelo del presente Recurso que, respalda el mismo en los hechos y consideraciones legales siguientes: *"**PRIMERO:** Mi representada la sociedad mercantil Compañía Hondureña de Energía Renovable S.A de C.V (COHERSA) con RTN [redacted] y registro de exonerado vigente **R2021001017** es la desarrolladora y operadora de la Central Hidroeléctrica La Vegona, ubicada en la comunidad de La Mata de Guineo, municipio de Santa Cruz de Yojoa, departamento de Cortes con una capacidad instalada de **38.50 MW** iniciando **operación comercial final el 19 de junio del 2014 según** certificado de operación comercial emitido por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (se adjunta documento).- **SEGUNDO:** Que en fecha 08 de febrero del año 2021 mi representada solicita ante la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras a través de la plataforma PAMEH exoneración de impuesto sobre ventas presentado un listado de bienes y servicios considerados eminentemente necesarios para la administración, operación y mantenimiento de planta solar fotovoltaica y en estricto apego a las actividades y necesidades relacionadas al giro principal de esta como lo es la generación de energía eléctrica con recursos renovables a través de paneles solares. **TERCERO:** Que en fecha 29 de junio del año en curso, la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras resuelve la solicitud hecha por mi representada parcialmente a lugar denegando rotundamente una serie de ítems que no tuvieron el visto bueno en la opinión técnica emitida por la Secretaría de Energía a través de la Dirección General de Energía Renovable y Eficiencia Energética mediante dictamen técnico número DGEREE-IT-__-2021 de fecha __ de ____ del 2021. **CUARTO:** En virtud de lo expuesto en el párrafo que procede señor secretario de Estado manifestamos nuestro rotundo desacuerdo con lo resuelto en la resolución EISV-E2021000350 emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras Regional del Norte en vista que esta Dirección resolvió conforme a una opinión técnica no vinculante que claramente se pronuncia sin un argumento de peso tanto técnico como legal, por lo cual en este acto interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución en mención por esta una resolución que pone en detrimento la eficiente acción de administración, operación y mantenimiento de la Central Hidroeléctrica.- **QUINTO:** Que la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras comete un error grande al resolver estrictamente apegado a la opinión técnica emitida por Dirección General de Energía Renovable y Eficiencia Energética en vista que a todas luces esta dirección es irresponsable, comete abuso de autoridad y no resuelve sus opiniones técnicas de forma parcial ya que desde que existe sé han dado una serie de irregularidades tales como, resolver favorablemente en todo lo que se solicita para unos y no para otros aunque sean la misma tecnología o los mismos ítems, que cada analista resuelve a su criterio y no con uno unificado, que mientras hoy dan vistos buenos, mañana ya no los dan porque decidieron que son ellos los que deciden que es necesario y que no en cada una de las etapas de las solicitudes de los desarrolladores, la ley no cuenta, y osan a interpretarla a su manera en menoscabo de los derechos que por ley tienen los representados y que están vigentes en la ley que los concedió. **SEXTO:** En referencia las recientes pronunciaciones de la Secretaría de Energía (SEN), a través de la Dirección General de Energía Renovable y Eficiencia Energética, quien en sus opiniones/análisis eminentemente técnicos y de carácter ilustrativo se pronuncia de forma totalmente en contra de los **derechos adquiridos** de los inversionistas nacionales y extranjeros, inversión pública y privada consignados en el marco de una ley eminentemente propulsora de un clima de inversiones acorde a los objetivos de visión de país y cumplimiento de metas de plan de nación como lo es la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables consignada en el Decreto 70-2007 y reformada mediante Decreto 138-2013, misma que **ha sido reformada para dar mayor claridad a los ya otorgados incentivos a la generación de energía renovable del país**, y lograr incentivar aún más la inversión abriendo paso a la participación de otras tecnologías dentro de la matriz energética de Honduras y así poder disminuir barreras de entrada y el riesgo para el proceso de inversiones en el país, procurando así un ámbito de competencia con el resto de tecnologías existentes en el mismo. **SEPTIMO:** Considerando que en esencia la finalidad de la ley y sus reformas, no es más que la promoción de la inversión en proyectos generación de energía*

renovable de diferentes tecnologías que ayuden ampliar la infraestructura energética del país... OCTAVO: De conformidad a lo arriba expresado, tengo a bien ***MANIFESTAR*** *observaciones apropiadas y con fundamento a las pronunciaciones contenidas en los* ***"Informes Técnicos"*** *emitidos por los especialistas en cada una de las tecnologías en la Secretaría de Energía (SEN), a través de la Dirección de Energía Renovable y Eficiencia Energética.- NOVENO: Que la "Secretaría de Energía (SEN)", a través de la Dirección General de Energía Renovable y Eficiencia Energética, argumenta que el artículo 2 inciso 1) de la reforma contenida en el Decreto 138-2013,otorga* ***solamente*** *equipos, materiales, repuestos, partes, aditamentos, servicios y cualesquiera bienes y servicios* ***que estén destinados o relacionados directamente con la infraestructura necesaria para la generación de energía eléctrica con recursos renovables,*** *haciendo* ***ENFASIS*** *muy particular en las palabras* ***"que estén destinados o relacionados directamente"*** *por lo que en sus opiniones/dictámenes eminentemente técnicos e ilustrativos pareciera que los expertos no están captando el espíritu de la norma en el sentido amplio y estricto de lo que significa* ***INFRAESTRUCTURA*** *en este sentido, haré una transcripción íntegra de la acepción a dicho termino según la RAE:* ❖ ***Infraestructura se define como: Conjunto de medios técnicos, servicios e instalaciones necesarios para el desarrollo de una actividad o para que un lugar pueda ser utilizado.*** *En este sentido,* ***cuando la ley se refiere a INFRAESTRUCTURA NECESARIA y*** *manda a que se exoneren equipos, materiales, repuestos, partes, aditamentos, servicios y cualesquiera bienes y servicios que* ***estén destinados o relacionados directamente con la infraestructura necesaria para la generación de energía eléctrica con recursos renovables,*** *se refiere a que, el desarrollador/ inversionista/ constructor/ operador/ administrador/ contratista, debe obtener dichos incentivos estrictamente para el fin único que debe ser una* ***planta de generación de energía eléctrica*** *llámese esta* ***proyecto hidroeléctrico, parque solar, o parque eólico****, por mencionar algunas de las tecnologías, y en este sentido el termino* ***INFRAESTRUCTURA debe entenderse desde que comienza la etapa de estudios, diseños, planeación de ingeniería para cada componente de la infraestructura final,*** *la cual engloba una cantidad de* ***estructuras y componentes*** *en cada segmento u etapa, llámese* ***"construcción", "instalación",*** *culminando en etapas de administración, operación, y mantenimiento de la planta de generación de energía eléctrica renovable siendo cada una de estas etapas parte del diseño madre (final) de esa infraestructura vista como un todo (un elemento) y no solamente como partes o estructuras relacionadas a un factor determinado.- En este sentido, el párrafo más utilizado en los dictámenes eminentemente técnicos e ilustrativos de la SEN hace ver claro que los inversionistas solicitan para el desarrollo de las plantas/proyectos de generación lo que se requiere para su diseño, construcción, puesta en marcha, operación, administración y mantenimiento en base a ley y a un paquete de incentivos que les fue otorgado para que dicha infraestructura genere la energía que ha sido contratada con el estado de Honduras en su mayoría.- DECIMO: Que el Decreto 70-2007 se reformo para que no haya barreras que limiten el desarrollo de la inversión, la reforma contenida en el Decreto en mención* ***no tiene vacíos, ni obscuridades, al contrario, es cien por ciento clara*** *y benévola con el inversionista y le dice:* ***te exonero si desarrollas, construyes u operas UN PROYECTO DE GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA****, claramente nos dice que cada tecnología está exenta por la compra local o internacional de sistemas, materiales, maquinaria y equipos para* ***turbinar, generar, controlar, regular, transformar y/o transmitir la energía;*** *así como equipos y maquinaria para la* ***construcción****, es clara cuando dice que exonera personas naturales y jurídicas que* ***desarrollen, construyan, u operen*** *el proyecto de generación de energía eléctrica con recursos renovables nacionales y a sus contratistas.- En este sentido, la* ***infraestructura/ proyecto****, sea la tecnología que sea, se diseña y se construye acorde a la normativa legal existente en todos los aspectos,* ***normativa ambiental, laboral, seguridad industrial*** *y de conformidad a ello se entrega una* ***infraestructura*** *que genera la energía renovable conforme a Ley y a eso se refiere la norma cuando dice:* ***destinados o relacionados directamente con la infraestructura necesaria para la generación de energía eléctrica con recursos renovables y a eso mismo se refiere el art.24 del Decreto 278-2013 cuando dice que el listado de bienes y servicios debe guardad relación con el giro de la actividad. Acá la actividad es una infraestructura que genera energía eléctrica y que su ley especial me dice claramente lo que me exonera de echo hasta" previo a etapa de construcción****".- Por tanto conforme a esta ley, si el inversionista/ desarrollador, constructor, operador pide* ***maquinaria de construcción*** *(volquetas, camiones, cisternas, grúas,*

compactadoras etc.) debe ser otorgada, así como sus partes (repuestos, llantas), ***aditamentos*** *(lo que se añade a la maquinaria (combustibles, grasas y demás) a transformadores, generadores, impermeabilizantes, pinturas u corrosivos en otras obras, etc. etc.),* ***materiales*** *(los que el desarrollador y sus expertos (ingenieros civiles, mecánicos, hidráulicos, eléctricos entre otros expertos) consideren necesarios para llegar al fin último en cada una de las etapas,* ***servicios*** *(los necesarios para llevar a cabo cada actividad en cada uno de los componentes y etapas para el desarrollo y construcción de la infraestructura)* ***y además MANDA LA NORMATIVA cualesquiera bienes y servicios****, por lo que está más que clara la amplitud de la ley, sin embargo, los especialista en cada una de las tecnologías con los que cuenta la SEN se pronuncia de forma ambigua, cuestionable y contraria a derecho con informes u opiniones eminentemente técnicas sin argumentos de peso para excluir los ítems contenidos en las listados de mis representados.- DECIMO PRIMERO: Nuestra percepción en referencia a las opiniones/ dictámenes de la Secretaría de Energía es que los mismos* ***REPITO*** *son sin ningún argumento técnico de peso para excluir los bienes y servicios solicitados y se limitan simplemente a establecer* ***que no tienen relación directa con la generación de energía****, dicho de otra forma lo entendemos así: "no te doy el visto bueno para tu compra exenta de los servicios que tu como inversionista -desarrollador consideras necesarios para llevar a cabo la eficiente administración, operación y mantenimiento de la planta porque no queremos. O será mejor dicho que estos expertos no saben en la vida real lo que significa desarrollar, construir, operar y dar mantenimiento a estas infraestructuras? A todo se limitan no lo damos porque la ley no lo contempla, PERO, de donde sale tremenda aseveración por parte del staff técnico de la SEN? Pareciera que para estos expertos "INFRAESTRUCTURA" no es más que los paneles solares en un parque solar,* ***una turbina y un generador en una hidroeléctrica****, así de simple, y además osan en INTERPRETAR la ley a criterio personal en contra de las disposiciones de las leyes que rigen las exenciones y exoneraciones (Art. 12 del código Tributario).- DECIMO SEGUNDO: Como puede verse en el cuadro abajo adjunto de los ítems denegados por la Dirección General de Energía Renovable y Eficiencia Energética y la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras no son más que un conjunto* ***de bienes que están estrictamente relacionados con actividades a desarrollar para cumplir con un eficiente rol en el mantenimiento, operación y administración de la Central hidroeléctrica. DECIMO TERCERO:*** *Tenemos a bien presentar resoluciones en las cuales podemos demostrar que mi representada ha obtenido el visto bueno anteriormente en los ítems que hoy la Dirección General de Energía Renovable y Eficiencia Energética ha denegado arguyendo que los mismo no están directamente relacionados con la generación de energía, por lo que a este* ***absurdo criterio tan profesional le quiero cuestionar? En que se basan para dar el visto bueno de ítems como cepillo, taladro, fajillas, tornillos y denegar ítems tan importantes como lo que tienen que ver como la seguridad del personal operativo y de mantenimiento de la planta, o cual es el criterio para valorar y considerar que un servicio de fletes es más importante que mantener el proyecto hidroeléctrico seguro y vigilado de cualquier peligro que amenace el proceso de generación satisfactorio de la planta? Este tipo de argumentos con los cuales la Dirección General de Energía Renovable y Eficiencia Energética deniega carecen todo análisis técnico y argumento legal de peso.- DECIMO CUARTO:*** *Por lo anteriormente expuesto, apelamos a usted señor Secretario de Estado en este Despacho para que de conformidad a ley se le otorgue favorablemente a mi representada el derecho de gozar de la exoneración de los incentivos contemplados en la ley contenida en el Decreto 70-2007 y sus reformas en el 138-2013 resolviendo con lugar cada uno de los ítems denegados en la resolución en mención por estar nuestra solicitud conforme a derecho por un valor total de bienes y servicios de L 6,318,364.00 (seis millones trescientos dieciocho mil trescientos sesenta y cuatro lempiras exactos.-"* (véase folio 1 al 6 del expediente administrativo No. SG-RRF-382-2021). CONSIDERANDO (04): Que el compareciente insta esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), proceda a través del Recurso de Reposición, a reconsiderar los hechos y motivos por los que, la anterior Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora conocida como la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) de la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mediante la Resolución No. **EISV-E2021000350** de fecha 29 de junio del año 2021, le denegó de forma parcial la solicitud de exoneración de Impuesto Sobre Ventas relacionado, a las compras de bienes y servicios para el desarrollo y operación del Proyecto Hidroeléctrico "la Vegona" ubicado en los municipios de Santa de Cruz

de Yojoa y Victoria, Departamentos de Yoro y Cortés. Por ello, de conformidad a lo estipulado en el artículo 172 numeral 1) del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 se procede a admitir el Recurso de Reposición. CONSIDERANDO (05): Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado emitió el Dictamen Legal **A.L. 160-2023** en fecha 22 de febrero del año 2023, en el cual dictaminaron lo siguiente: *"**PRIMERO:** Que es procedente declarar **SIN LUGAR** el recurso de reposición contra la resolución **EISV-E2021000350** de fecha 29 de junio del año 2021 emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), presentado por la abogada **WALESKA YESSENIA RUIZ** quien actúa en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil **COMPAÑÍA HONDUREÑA DE ENERGIA RENOVABLE S.A. DE C.V. (COHERSA)**, con registro tributario nacional (RTN.)* [redacted] *por consiguiente: **1. DENEGAR** la solicitud de exoneración de impuesto sobre ventas (ISV) en la compra local de los siguientes servicios:*

ITEM	DESCRIPCIÓN BIENES	UNIDAD	CANTIDAD
36	Moto guadañas y sus partes	unidad	[redacted]
ITEM	DESCRIPCIÓN SERVICIOS	PERIOCIDAD	CANTIDAD DE PAGOS
42	Servicio por renta de locales	mes	[redacted]
44	Servicios de Auditorias varias	trimestral	[redacted]
45	Servicios de mantenimiento en General de la Central hidroeléctrica	unidad	[redacted]
52	Servicios jurídicos	mensual	[redacted]
54	Servicios relacionados con la agricultura, la caza , la avicultura	Semestral	[redacted]
TOTAL L.2,453,356.00			
ITEM	DESCRIPCIÓN BIENES	PERIOCIDAD	CANTIDAD
47	SEGURIDAD Y VIGILANCIA PERIMETRAL	mensual	[redacted]
TOTAL L. 3,710,000.00			
ITEM	DESCRIPCIÓN BIENES	PERIOCIDAD	CANTIDAD
53	Mantenimiento y Reparación de equipo de transporte por carretera	Quincenal	[redacted]
			[redacted]

Mismos que asciende a un valor total de [redacted] *(L* [redacted]*), en virtud de que, los ítems denegados no son necesarios para la generación de energía renovable por no estar amparados en el decreto 70-2007 contentivo a de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables reformado mediante Decreto 138-2013. **2.** Confirmar la resolución administrativa **EISV-E2021000350** de fecha 29 de junio del año 2021 emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) por estar en apego al artículo 2, del Decreto 270-2007 reformado mediante Decreto 138-2013...".* (véase folios 62 al 64 del expediente administrativo No. SG-RRF-381-2021). CONSIDERANDO (06): Que la Constitución de la República de Honduras contenido en el Decreto No. 131 -1982 determina lo siguiente: **Artículo 80:** *"Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal".* **Artículo 82:** *"El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la Republica tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes".* **Artículo 321:** *"Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad".* **Artículo 351:** *"**El sistema tributario se regirá por los principios de legalidad**, proporcionalidad, generalidad y equidad de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente".* CONSIDERANDO (07): Que

el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, establece lo siguiente: Artículo 8: *"FUENTES Y JERARQUÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO Y ADUANERO. 1) Constituyen fuentes del derecho tributario y aduanero hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala: a) La Constitución de la República; b) Los tratados o convenios internacionales en materia tributaria y aduanera o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte;* ***c) El Código Tributario; d) Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria y aduanera; e) Las demás leyes generales o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria o aduanera;*** *f) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) que verse sobre asuntos tributarios o aduaneros; g) Los reglamentos autorizados por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), que desarrollen las normas a que se refieren los incisos d) y e) anteriores, emitidos de conformidad y dentro de los alcances de la Ley; y, h) Los principios generales del Derecho Tributario y Aduanero. 2) En los casos no previstos en la jerarquía de las disposiciones tributarias y aduaneras antes citadas, se deben aplicar supletoriamente otras leyes de carácter administrativo y los principios del derecho administrativo y de otras ramas jurídicas que sean aplicables según su naturaleza y fines...".* Artículo 12: *"INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS. 1) Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular,* ***no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito*** *del hecho imponible* ***o el de las exenciones y exoneraciones,*** *...".* Artículo 17: *"EXONERACIÓN. Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria o aduanera aprobada por el Congreso Nacional, cuya tramitación individualmente corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)".* Artículo 18: *"EFECTOS DE LA EXENCIÓN Y EXONERACIÓN. 1) La exención y exoneración tributaria o aduanera, legalmente efectuada, dispensan a los obligados tributarios del pago total o parcial respectivo; 2) La exención y exoneración tributaria o aduanera no exime al obligado tributario de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos en su caso, declarar su domicilio y demás consignados en este Código salvo que una ley tributaria o aduanera especial disponga expresamente lo contrario; y,* ***3) Las exenciones y exoneraciones contenidas en leyes especiales se deben regir por el marco jurídico que las regula****".* Artículo 20: *"ALCANCE DE LA EXENCIÓN O EXONERACIÓN. 1) Las exenciones y exoneraciones tributarias o aduaneras son personalísimas. Por consiguiente, no pueden cederse a personas distintas de las beneficiarias, salvo que las leyes especiales dispongan lo contrario; 2)* ***Las exenciones y exoneraciones sólo comprenden los tributos expresamente señalados en la Ley;*** *y, 3) ...".* Artículo 21: *"TRAMITACIÓN DE LAS EXONERACIONES, DEVOLUCIONES Y NOTAS DE CRÉDITOS. 1)* ***La tramitación de las exoneraciones, devoluciones y las notas de crédito derivadas de las mismas, se debe hacerse la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN);*** *2) Para el beneficio y goce de las exoneraciones reconocidas por Ley, la persona natural o jurídica que califique a la misma debe inscribirse en el Registro de Exonerados que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); 3) Para su inscripción, por primera vez, el interesado o su apoderado legalmente acreditado debe completar el formulario que apruebe dicha Secretaría de Estado, acompañando los documentos y soportes digitales en que se funde, para lo cual la citada Secretaría de Estado debe conformar un expediente único para la utilización de los mismos en sus sistemas tecnológicos...".* Artículo 55: *"DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS. Además de los que establezcan otras leyes, son derechos de los obligados tributarios, los siguientes: "1) ..., 2) ..., 17) Derecho a la presunción de inocencia,* ***al debido proceso,*** *a ser oído y vencido en juicio y al* ***derecho de defensa****...".* Artículo 100: *"REQUISITOS Y CONTENIDO FORMALES DE LA RESOLUCIÓN. Toda resolución que se emita en cualquier procedimiento relacionado en este Código, debe contener, como mínimo, los requisitos siguientes: 1) ... 2) ... 3) ... 4) Los fundamentos de derecho deben expresarse en párrafos separados y numerados, los puntos de derecho, las cuestiones controvertidas,* ***dando las razones y fundamentos legales de la resolución que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso****...".* Artículo 101: *"REQUISITOS INTERNOS DE LA RESOLUCIÓN. Toda resolución que se emita conforme a este Código debe reunir los requisitos internos siguientes: 1) ... 2) ... 3) ... 4)* ***Se debe motivar expresando los razonamientos fácticos y jurídicos*** *que conducen a la apreciación y*

*valoración de las pruebas, **así como a la aplicación del Derecho...**".* Artículo 170: *"DE LAS RESOLUCIONES: ... 4) **La resolución por la que se resuelve un recurso** no puede empeorar la situación del recurrente respecto a la que obtuvo en la resolución recurrida, **salvo que medie un error aritmético el cual puede corregir la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera por sí** o, por requerimiento del obligado tributario".* CONSIDERANDO (08): Que la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables contenida en el Decreto Legislativo No. 70-2007, reformada mediante los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo No. 138-2013, establece lo siguiente: Artículo 2: *"Como **medidas de la política estatal** orientadas a preservar, conservar y mejorar el medio ambiente y en concordancia con el artículo 81 de la ley General del ambiente, las personas naturales y jurídicas, así como sus contratistas, que conforme a esta Ley desarrollen u operen proyectos de generación de energía eléctrica utilizando recursos naturales renovables nacionales, **gozarán de los incentivos** siguientes: "1) **Exoneración del pago del Impuesto Sobre Ventas** para todos aquellos equipos, materiales, repuestos, partes, aditamentos, servicios y cualesquiera bienes y servicios que **estén destinados o relacionados directamente con la infraestructura necesaria para la generación de energía eléctrica con recursos renovables**, incluyendo pero sin limitarse a sistemas, materiales, maquinarias... La exoneración prevista en el párrafo anterior es aplicable a las personas naturales y jurídicas que desarrollen, construyan, u operen el proyecto de generación de energía eléctrica con recursos renovables nacionales y a sus contratistas. El período de exoneración caduca el día del vencimiento del contrato o licencia de operación, según corresponda...".* CONSIDERANDO (09): Que el Decreto Legislativo No. 113-2011 contentivo de la Ley de Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, manifiesta lo siguiente: Artículo 28: "*RESOLUCIONES. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas conforme a Ley autorizará las exoneraciones, exenciones y otras franquicias fiscales otorgadas por leyes especiales presentes y futuras **previo dictamen facultativo de las Secretarías de Estados y otras entidades competentes sin estos dictámenes u opiniones tengan el carácter de vinculante...**".* CONSIDERANDO (10): Que el Decreto Legislativo No. 278-2013 contentivo de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión, manifiesta lo siguiente: Artículo 24: *"**Presentación de Solicitud de Exoneración.** Los beneficiarios de cualquier exoneración, exención de franquicia, de tributos internos o aduaneros, deben registrarse ante la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Para hacer efectivos los beneficios que le han sido otorgados deberán presentar una solicitud detallada y calendarizada de los vienen y servicios a importar o adquirir localmente, lo que deberá guardar relación al giro de la actividad en la que utilizarán los bienes y servicios exonerados previo dictamen de las instituciones especializadas en la materia, dicho dictamen no será vinculante...".* CONSIDERANDO (11): Que la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87, estatuye lo siguiente: Artículo 24: *"Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible".* Artículo 25: *"Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.".* Artículo 35: *"Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto".* Artículo 135: *"El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente: a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros; o, b) Confirmando, reformando o derogando, total o parcialmente, el acto de carácter general impugnado, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación del mismo".* CONSIDERANDO (12): Que el Acuerdo Ejecutivo No. 027-2017 contentivo del Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Recursos Extraordinarios de Revisión Relacionados con las Exenciones y Exoneraciones señala lo siguiente: Artículo 4: *"**SUJETOS OBLIGADOS.** Las personas naturales y jurídicas beneficiarias directas de las exoneraciones tipificadas en Leyes Especiales de Exoneración, incluyendo las*

descritas en los Artículos 2 y 5 del Decreto No. 278-2013 y sus reformas e interpretaciones, son sujetos obligados a realizar el procedimiento de emisión de Resolución de Exoneración establecido en el Presente Reglamento Interno". Artículo 9: *"DICTAMENES DE LAS RESOLUCIONES DE EXONERACIONES. Una vez que las personas naturales o jurídicas o sus apoderados legalmente acreditados hayan aportado la información completa y exacta en los plazos legales, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 28 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y Gastos Público y sus reformas, Artículo 87 del Código Tributario y el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y sus reformas, la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA)* **debe sustanciar la emisión de las Resoluciones de Exoneraciones, con: 1. Dictamen emitidos por las Secretarías de Estado u Otras Entidades Competentes...".** CONSIDERANDO (13): Que, ha sido un criterio jurídico acentuado tanto por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo como de la Sala de lo Constitucional, el siguiente: *"...establecido lo anterior y contando con un cuerpo jurídico en materia tributaria que establece principios generales, normas administrativas y procesales aplicables a todos los tributos, como es el Código Tributario, cuya interpretación, debe interpretarse siempre en forma estricta sin métodos de interpretación extensivos o analógicos que vayan más allá del sentido que resulta de dicha norma...".*[2] En ese sentido, se entiende que la ley refleja fielmente la voluntad de esta, de modo que allí donde la ley quiso, lo dijo; y lo que no dijo, es porque no quiso decirlo (ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit). CONSIDERANDO (14): Que, con relación al plazo legal para impugnar judicialmente una solicitud de exoneración o notas de créditos derivadas de estas en vía administrativa, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo estableció lo siguiente: *"... 2.- Que si bien es cierto, en los artículos 103 al 107 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se determina el procedimiento especial a seguirse en los casos en materia tributaria o impositiva, dichas disposiciones no abarcan las pretensiones o petitum de exoneraciones deducidas ante la autoridad administrativa, ya que no se discute la fijación o liquidación del tributo, sino la aplicabilidad o no del privilegio de la exoneración por disposición de la Ley. 3.- Que bajo esa premisa, la acción contra la denegatoria de solicitud de exoneración de impuestos relacionados con el impuesto sobre la renta, impuesto al activo neto, ... impuesto a la aportación solidaria temporal ..., no puede ser sometida al procedimiento especial a que se refiere el numeral anterior, ni a los plazos reducidos a la mitad como lo señala el artículo 105 de dicha Ley, sino que al procedimiento ordinario que establece la misma legislación...".*[3] CONSIDERANDO (15): Que, esta Secretaría de Estado con base a los lineamientos legales que anteceden y de conformidad a la revisión efectuada a los documentos que corren agregados al expediente de mérito, constató lo siguiente: I. ANTECEDENTES 1) La sociedad mercantil denominada **COMPAÑÍA HONDUREÑA DE ENERGÍA RENOVABLE S.A. DE C.V. (COHERSA)** presentó en fecha 23 de febrero del año 2021 ante la antes denominada Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (en adelante, DGCFA) ahora conocida como Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (en adelante, DGEFFA) dependencia de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) una solicitud de exoneración del Impuesto Sobre Ventas para el desarrollo y operación del Proyecto Hidroeléctrico "La Vegona" ubicado en los Municipios de Yojoa y Victoria, Departamentos de Cortés y Yoro. Según escrito inicial, la sociedad mercantil antes referida tiene como giro comercial promover, desarrollar y comercializar proyectos hidroeléctricos, eólicos, geotérmicos y todo tipo de asuntos vinculados con la energía renovable. Cabe mencionar que, según las argumentaciones expuestas por el recurrente, tiene suscrito el Contrato de suministro de energía con recursos renovables No. 085-2014 con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) contenido en el Decreto Legislativo No. 159-2010, así como otros dos (2) contratos detallados a continuación: el primero, sobre aprovechamiento de aguas para la generación de energía eléctrica; y el segundo, contentivo a la operación para la generación de potencia y energía eléctrica, ambos suscritos con la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) contenidos en los Decretos No. 57-2010 y 58-2010. 2) La DGCFA ahora DGEFFA emitió la Resolución **No. EISV-E2021000350** en fecha 29 de junio del año 2021 en el cual determinó declarar **Parcialmente Con Lugar** la petición de exoneración de Impuesto Sobre Ventas para la compra de cierto bienes y servicios, **concediendo** la cantidad de L [redacted] y **denegando** el

[2] Sentencias de la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo confirmadas por la Sala Constitucional contenidas en los expedientes números 0801-2020-001 y 0801-2021-001.
[3] Sentencias de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo contenidas en los expedientes números CA-751-2013 y CA-72-2016.

valor de L[redacted]. II. SOBRE LA FACULTAD LEGAL DE LA DGCFA AHORA DGEFFA PARA SOLICITAR DICTÁMENES FACULTATIVOS: Es menester aclararle al recurrente que, la DGCFA como órgano competente para resolver solicitudes de exoneraciones fiscales, **debe solicitar dictámenes** u opiniones a órganos consultivos o auxiliares (aquellas dependencias o unidades internas cuya competencia se limita a la preparación de los elementos que deben considerar las autoridades para sus decisiones)[4] de la administración pública. Estos órganos consultivos o auxiliares pueden ser **preceptivos** o **facultativos**, según fuere o no obligatorio requerir su opinión. Ahora bien, en el presente caso se solicitaron dictámenes a **órganos consultivos preceptivos**[5] de conformidad a lo ordenado en los artículos 21 del Código Tributario, 24 de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión y 28 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, que se señalan que se deben solicitar dictámenes de forma obligatoria. En ese sentido, con base a dicha fundamentación legal, la DGCFA solicitó a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) como entidad competente y especializada en el área de energía renovable (tal y como es aceptado por el propio recurrente[6]) un Dictamen Técnico con el propósito de corroborar que los **insumos** y **materiales** solicitados por el contribuyente son bienes y servicios necesarios para la generación de energía eléctrica con recursos renovables. Es menester aclarar que, los dictámenes no son actos administrativos (entiéndase por actos administrativos los acuerdos, resoluciones, decretos y providencias), **sino meramente actos de administración**. El jurisconsulto Julio Rendón Cano, en su obra literaria Manual de Derecho Administrativo señala lo siguiente acerca de los dictámenes: *"...al limitarse sus efectos al ámbito interno de la Administración,* ***tampoco son actos administrativos en estricto sentido los denominados "actos de administración",*** *incluyendo, por ejemplo,* ***los informes y dictámenes obligatorios o facultativos de los órganos constitutivos, normalmente requeridos en la tramitación del procedimiento administrativo (art. 72, LPA)***[7]*...";* por ende, se esclarece que **estos dictámenes no tienen la fuerza legal de un acto administrativo** declarativo o constitutivo de derecho como lo es una Resolución ya que su contenido es de carácter únicamente ilustrativo, para que el órgano competente (DGCFA en este caso particular), conceda o no un beneficio fiscal. En consecuencia, no son ciertos los argumentos del recurrente sobre la existencia de un detrimento en la acción administrativa por parte de la DGEFFA ni tampoco sobre los derechos adquiridos de los inversionistas nacionales o internacionales, ya que los Dictámenes Técnicos **No. DT-DGEREE-091-2021**[8] ambos de fecha 24 de marzo del año 2021 emitidos por la ENEE a través de la Dirección General de Energía Renovable y Eficiencia Energética, se encuentran emitidos y fundamentados en las normas legales antes referidas. **III. EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL RECURRENTE EN EL ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN: 1) Sobre la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables contenida en el Decreto Legislativo No. 70-2007 y sus reformas:** se le aclara al recurrente que, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del Código Tributario como norma tributaria de jerarquía superior después de la Constitución de la República y los Tratados Internacionales en materia tributaria y aduanera, las **normas tributarias se interpretan de forma estricta**, por lo que, para determinar su sentido y alcance **no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos**; asimismo, se prohíbe darle otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos, por ende, el recurrente no puede interpretar la norma tributaria a su beneficio ya que la intención del legislador (mens legislatori) se encuentra determinada en la ley y sus reformas. En ese mismo orden de ideas, el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 70-2007 y sus reformas establece que pueden gozar del **beneficio fiscal de exoneración del pago del Impuesto Sobre Ventas** (no un incentivo fiscal de exención como erróneamente lo expone el recurrente), los servicios o bienes que están **destinados o relacionados directamente con la infraestructura necesaria para la generación de energía eléctrica con recursos renovables**; por tal razón, se procedió a revisar todos los documentos que se encuentran adheridos al expediente de mérito, pudiéndose comprobar que, mediante los Dictámenes Técnicos **No. DT-DGEREE-091-2021** ambos emitidos por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en fecha 24 de marzo del año 2021 como

[4] Para mayor profundidad, ver Julio Rendón Cano "Manual de Derecho Administrativo", Editorial OIM, Edición 2018, p. 148.
5 Preceptivos: aquellos que son obligatorios. - Julio Rendón Cano "Manual de Derecho Administrativo", Editorial OIM, Edición 2018, p. 148.
[6] Hecho octavo del escrito de Recurso de Reposición interpuesto por el recurrente, véase folio 2 y 3.
7 Julio Rendón Cano "Manual de Derecho Administrativo", Editorial OIM, Edición 2018, p. 245.
[8] El Dictamen Técnico DT-DGEREE-091-2021 también denominado DGEREE-IT-091-2021 (véase folios 32 y 37 del expediente administrativo No. E2021000350).

entidad especializada en temas energéticos, concluyó que ciertos bienes y servicios solicitados por el interesado **no cumplen con el requisito sine qua non** antes referido, ya que el hecho que los tenga o no (motoguadañas, servicios de autoría, servicios de renta de locales, servicio de mantenimiento de la central hidroeléctrica, servicios de seguridad y vigilancia perimetral, servicios jurídicos etc.), **no son necesarios o indispensable** en la **infraestructura para la producción o generación energía eléctrica con recursos renovables.** Por otro lado, estos bienes y servicios **no imposibilitan la producción o generación de energía eléctrica con recursos renovables**, es decir que, a contrario sensu, **efectivamente sí son dispensables o excusables** para la infraestructura necesaria para generar energía. Aunado a lo anterior, estos bienes y servicios **no guardan relación al giro de la actividad** de la empresa generadora de energía con recursos renovables; incumpliendo, de tal manera, también con lo señalado en el artículo 24 de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión. A continuación, se detallan los ítems denegados en la resolución objeto del presente recurso que no son **destinados o relacionados directamente con la infraestructura necesaria para la generación de energía eléctrica con recursos renovables**, ni **guardan relación al giro de dicha actividad**:

ítem	Descripción Servicios	Periodicidad	Cantidad de Pagos	Cantidad
42	Servicio por renta de locales	Mes	[redacted]	[redacted]
44	Servicios de auditorías varias	Trimestral	[redacted]	[redacted]
45	Servicios de mantenimiento en general de la central hidroeléctrica	Unidad	[redacted]	[redacted]
47	Seguridad y vigilancia perimetral	Mensual	[redacted]	[redacted]
52	Servicios jurídicos	Mensual	[redacted]	[redacted]
53	Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera	Quincenal	[redacted]	[redacted]
54	Servicios relacionados con la agricultura, la caza, la avicultura	Semestral	[redacted]	[redacted]
Subtotal servicios				[redacted]
36	Motoguadañas y sus partes	Unidad	[redacted]	[redacted]
Subtotal bienes				[redacted]
Total denegado				[redacted]

Nota: véase folio 43, 50 al 57 del expediente administrativo E2021000350

2) Sobre las alegaciones de los servicios o bienes previamente reconocidos por la DGCFA en otros actos administrativos: al respecto le manifestamos que, si bien es cierto el acto administrativo impugnado contradice otros actos administrativos emitidos por la antes denominada DGCFA ahora conocida por la DGEFFA en años anteriores, dicha **contradicción se realizó justificadamente al haber esgrimido y fundado sus razones** bajo lo estrictamente señalado en el artículo 2 numeral 5) del Decreto Legislativo No. 70-2007 reformado mediante el artículo 1 Decreto Legislativo No. 138-2013. Además, en el presente Recurso de Reposición se establece la verdad de los hechos, evidenciándose que dicha contradicción está plenamente justificada desde la perspectiva legal; y, además, se aclara que otorgar la exoneración de pago del Impuesto Sobre Ventas a los bienes y servicios detallados en el numeral anterior incumpliría lo señalado en el artículo 24 de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión. Cabe mencionar que, en los **propios medios probatorios**

presentados por el recurrente existen actos administrativos emitidos por la antes denominada DGCFA en los cuales se denegaron ciertos bienes y servicios (servicio de vigilancia) que no guardaban relación alguna con la producción de energía renovable; por lo tanto, no es cierto que la DGCFA siempre ha otorgado la exoneración de pago del Impuesto Sobre Ventas a estos insumos o servicios al contribuyente. (véase folio 23 al 39 del expediente administrativo SG-RFF-382-2021). En ese sentido, no se vulneran o afectan los principios de legalidad, debido proceso o derecho a la defensa señalado en los artículos 80, 82, 321 y 351 de la Constitución de la República; además, tampoco incurre el acto administrativo impugnado en una causal de nulidad relativa consistente en el exceso de poder; ya que, por un lado, se justificó legalmente la contradicción y, por otro lado, la decisión adoptada goza de legalidad por cumplir con la finalidad de la norma legal al haber considerado dentro de la presunción del Derecho (juris tamtum) que la recurrente **no pudo probar por ningún medio probatorio que debe gozar del beneficio fiscal reclamado.** Por último, se aclara al recurrente que el acto administrativo impugnado fue emitido cumpliendo con los requisitos esenciales para la validez y legitimidad de todo acto, como ser: dictarse por el órgano competente en el ejercicio de sus facultades (sujeto), aplicarse las normas reguladoras al caso concreto (objeto), estar basado en los hechos efectivamente constatados y en aplicación correcta de la ley (motivo), haberse dictado en estricto apego a los requisitos mínimos de su contenido (forma) y adecuarse a la finalidad pretendida por la norma sin ir más allá del interés general (finalidad), en tal sentido, el acto impugnado, **se encuentra debidamente motivada con los elementos fácticos y jurídicos, así como en la aplicación del derecho conteniendo los puntos legales respectivos**, tal y como lo ordenan los artículos 100 y 101 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. De conformidad a lo antes expuesto, no es procedente reconocer lo peticionado con base a lo establecido en la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovable contenida en el artículo 2 numeral 1) del Decreto Legislativo No. 70-2007 y sus reformas, ya que los bienes y servicios denegados no están destinados o relacionados directamente con la **infraestructura necesaria para la producción o generación de energía eléctrica con recursos renovables;** por ende, se confirma en todas y cada una de sus partes el acto administrativo impugnado, en virtud que, no ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad absoluta o relativa determinadas en los artículo 34 y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo. POR TANTO: La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los siguientes artículos: 80, 321, 323 y 351 de la Constitución de la República Decreto No. 131-1982; 2, 8, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 55, 86, 90, 91, 100, 101, 170, 172, 185 y 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 28 Decreto Legislativo No. 113-2011 contenido de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público; 24 del Decreto Legislativo No. 278-2013 contentivo de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión; 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010; 24, 25, 26, 34, 35, 60, 64, 72, 83, 84, 120, 121, 124 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 116, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública Decreto Legislativo No. 146-86; 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Decreto Legislativo 189-87; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 13, 15, 17 y 18 del Acuerdo Ejecutivo No. 027-2017 contentivo del Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Recursos Extraordinarios de Revisión Relacionados con las Exenciones y Exoneraciones; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo Decreto Ejecutivo No. 008-97; y, demás disposiciones legales aplicables al caso. RESUELVE: PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición presentado ante esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), por la abogada **WALESKA YESSINA RUIZ,** quien posteriormente delegó el poder con el que actúa el abogado **ELMER RENIERY FLORES FLORES,** quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **COMPAÑÍA HONDUREÑA DE ENERGÍA RENOVABLE S.A. DE C.V. (COHERSA),** con Registro Tributario Nacional No. [redacted], en virtud que, los bienes y servicios denegados en la resolución objeto del presente recurso no están **destinados o relacionados directamente con la infraestructura necesaria para la generación de energía eléctrica con recursos renovables** de

conformidad a lo ordenado en el artículo 2 reformado de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables y sus reformas; tal y como se describen en los Dictámenes Técnicos **No. DT-DGEREE-091-2021** de fecha 24 de marzo del año 2021, ambos emitidos por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) por ser el **órgano consultivo preceptivo e institución especializada** para pronunciarse sobre los bienes y servicios objeto del presente recurso; en el cual concluyo que dichos insumos o servicios **no son necesarios o indispensable** en la **infraestructura para la producción o generación energía eléctrica con recursos renovables.** SEGUNDO: Se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución número **No. EISV-E2021000350** de fecha 29 de junio del año 2021, emitida por esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la antes denominada Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora conocida como Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), de conformidad a los fundamentos legales y el amplio razonamiento jurídico señalado en el líbelo de la presente Resolución. TERCERO: Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad al artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. CUARTO: La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la misma de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario, y 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. QUINTO: Previo a extender certificación de la misma, que la interesada acredite el pago de [redacted] (L[redacted]) mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010. MANDA: Que se entregue certificación de la presente Resolución a la parte interesada y con copia certificada de la misma se envíe junto con sus antecedentes a la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), para los efectos legales consiguientes.- **NOTIFÍQUESE. (FYS) ROBERTO CARLOS RAMÍREZ ALVARENGA** SUB SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE CRÉDITO E INVERSIÓN PÚBLICA Acuerdo No. 175-2022 / Acuerdo No. 627-2024 **(FYS) GERSSON ORLANDO SIERRA** SECRETARIO GENERAL".-De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

SECRETARÍA DE FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
HONDURAS, C.A.

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR
Delegada de la Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024

PLOG